

263



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 MAR 2016

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN RAMA JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00180-00

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

CARLOS ANDRÉS BARAJAS JÍMEZ, ANDRÉS SEBASTIÁN BARAJAS SOTO, ADIS PATRICIA SOTO GARCÉS, BÁRBARA JIMÉNEZ GARCÍA, ANDRÉS AVELINO BARAJAS, MARÍA DEL CARMÉN GRANADOS BARAJAS, AURA DANIELA BARAJAS JÍMEZ, MARÍA CAMILA BARAJAS JÍMEZ, DIEGO EDUARDO BARAJAS JÍMEZ, CLAUDIA SOFÍA BARAJAS JÍMEZ y SANDRA MILENA BARAJAS JÍMEZ, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas (fls.169-173):

La parte demandante solicita lo siguiente:

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez;
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Se declare, que la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativa y solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales irrogados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio y error judicial, a causa de la privación injusta de la libertad, con la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, a la que fue sometido, desde el día 2 de septiembre de 2007 hasta el día 16 de noviembre de 2007, y desde el tres 3 de marzo de 2008 hasta el 21 de Agosto de 2008, ocasiones en las que debió permanecer recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja, situación atribuible a las aquí demandadas.

Y, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación - Rama Judicial, y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, así:

Por concepto de lucro cesante, a favor del señor Carlos Andrés Barajas Jiménez, la suma de (\$ 4.240.000.00) Cuatro Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos, con su respectiva indexación, correspondientes a los salarios, dejados de percibir durante el tiempo que no pudo laborar por encontrarse privado de la libertad que suman más de ocho meses

Por concepto de perjuicio moral, al señor Carlos Andrés Barajas Jiménez, como víctima directa, la suma equivalente a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 s.m.l.m.v.), a Andrés Sebastián Barajas Soto, hijo de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.m.v.), a Adis Patricia Soto Garcés su compañera permanente, la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.), a Andrés Avelino Barajas en su calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.) Bárbara Jiménez García en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.) a Aura Daniela Barajas Jiménez y María Camila Barajas Jiménez, hermanas de la víctima; para cada una, la suma equivalente a cien salarios mínimos

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.) a la señora María del Carmen Granados de Barajas, abuela de la víctima, la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.) y a Diego Eduardo Barajas Jiménez, Claudia Sofía Barajas Jiménez y Sandra Milena Barajas Jiménez, para cada uno, hermanos de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.)

De igual forma, condenar a las demandadas al pago de los intereses de toda índole, la indexación de las sumas que correspondan a las condenas impuestas desde el día de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.A.C.A., así como a las costas que se ocasionen.

1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

Que el señor CARLOS ANDRES BARAJAS JIMENEZ, llego a departir con sus amigos, en un establecimiento abierto al público, ubicado en la avenida del barrio los patriotas en donde se encontraban el señor Fabio Andrés Toledo Díaz y su novia, Diana Patricia Correa Cortes y otras personas.

Que de manera desprevenida, y con el humor propio de los jóvenes de su edad, con un teléfono celular, amagaban tomar fotos a quienes ocupaban la otra mesa, esto es, la de Fabio Andrés Toledo Díaz y su novia, Diana Patricia Correa Cortes y otras personas.

Que la citada actitud, genero contrariedad en FABIO ANDRES TOLEDO DIAZ novio de DIANA PATRICIA CORREA CORTES, y lo llevo a reclamar al señor CARLOS ANDRES BARAJAS JIMENEZ, pero se calmaron y se dieron la mano.

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Que tiempo más tarde arribaron a la tienda amigos y familiares de Carlos Andrés Barajas Jiménez, entre estos, Yeison Jhoan Díaz Granados, Yeison Bellon Suesca, Carlos Andres Joaqui Moreno, Walter Yesid Ruiz, Paola Pérez y Wilson Esneider Infante.

Que pasada la una y media de la mañana, del dos de septiembre de 2007, WILSON ESNEIDER INFANTE, discute con FABIO ANDRES TOLEDO DIAZ, quien abandona el lugar, para regresar minutos después y agredir a Wilson Esneider Infante, ante lo que respondió Carlos Andrés Barajas Jiménez, que también es agredido por Toledo Díaz, con arma corto punzante en el tórax, ataque que desencadeno una reyerta, en la que se involucraron todos los que se encontraban presentes.

Que en desarrollo de la riña Yeison Jhoan Diaz Granados, Yeison Bellon Suesca, Carlos Andres Joaqui Moreno, Walter Yesid Ruiz, Paola Pérez y Wilson Esneider Infante, golpearon a Fabio Andrés, quien logra escapar y es perseguido y cae al suelo herido gravemente por la espalda.

Que Carlos Andrés Barajas Jiménez, quien segundos antes, había recibido graves heridas en el tórax en el costado izquierdo, a la altura del corazón, y estaba gravemente herido es conducido al hospital San Rafael de Tunja por Freyman Bayona en un taxi.

Que tiempo después Fabio Andrés Toledo Díaz, gravemente herido es conducido, en una ambulancia, al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja, donde fallece como consecuencia de una herida recibida en el estómago.

Que Carlos Andrés Barajas Jiménez, es atendido, por el servicio médico, y encontrándose en el convaleciente a causa de sus graves heridas, es custodiado por unidades de la Sijin de la Policía Nacional, sin que mediara para ese momento ninguna orden de autoridad judicial que así lo permitiera, restringiendo su contacto con su familia.

Que en horas de la mañana del día 3 de Septiembre 2007, se materializa la orden de captura, que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón con Funciones de

767

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Control de Garantías, a instancia de la Fiscalía Séptima Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata de Tunja.

Que el día 3 de Septiembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Tunja, legalizó la captura de Carlos Andrés Barajas Jiménez, y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Que Carlos Andrés Barajas Jiménez, en cumplimiento de la orden que impartiera Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Tunja, el día 4 de Septiembre de 2007 es conducido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja.

Que Carlos Andrés, ingresa al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja, muy débil como consecuencia de la considerable cantidad de sangre que había perdido, y con sus heridas recién suturadas, que le causaban gran restricción en su movilidad, por el fuerte dolor y el gran cuidado que debía tener para evitar que se rasgaran las suturas.

Que en la celda que le fue asignada debió dormir en el suelo, porque a causa de sus heridas no se podía subir en la plancha que le fue asignada, y el otro interno que estaba en la celda a quien le decían "CHUQY" se negó a permitirle dormir en la plancha de abajo, en razón a su antigüedad, imponiéndole las reglas conforme a la costumbre carcelaria.

Que desde el mismo momento de su ingreso al establecimiento carcelario, además de la gran consternación que le produjo el ver su vida en riesgo y sin lograr asimilarlo, debió enfrentarse a la angustia que sentía de ser atacado en su integridad física, porque así lo pedían los demás internos, que gritaba que lo dejaran para abusar de él, sin que él pudiera defenderse a causa de sus heridas.

Que el día 15 de Noviembre de 2007 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, concediéndole libertad provisional con presentaciones personales cada 8 días y caución prendaria de un salario mínimo legal mensual vigente.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez;
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Que una vez la familia, del imputado con gran esfuerzo logro reunir el dinero para el pago de la caución, se produce el pago, y recupera su libertad el día 16 de Noviembre de 2007. Que el día tres (3) de Marzo de 2008, el Honorable Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, revocó el beneficio que le había otorgado el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja, y ordenó que de manera inmediata cumpliera la detención preventiva que le fuera impuesta inicialmente.

Que el día 20 de Agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Tunja, a solicitud de la defensa, y al verificar que se encontraban vencidos los términos al haber transcurrido más de noventa (90) días sin que se hubiera realizado el juicio oral, resuelve otorgarle la libertad por vencimiento de términos, previa cancelación de caución prendaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que una vez más la familia, del imputado a pesar de su grave situación económica, con gran esfuerzo logro reunir el dinero para el pago de la caución, se produce el pago, y el acusado recupera su libertad con el día 21 de Agosto de 2008.

Que durante los días 3 y 4 de febrero, 21 de abril y 1 de julio de 2010, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, se agotó la etapa de juicio oral, que terminó con el anuncio del sentido del fallo de carácter absolutorio.

Que el 10 de Agosto de 2010, se lleva a cabo la audiencia de lectura de fallo, con el que se declara absuelto al señor Carlos Andrés Barajas Jiménez, decisión que no comparte el representante de victimas interpone recurso de apelación, con el que persigue la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se le imponga una condena al acusado.

Que una vez llegan las diligencias a la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, le correspondió conocer del asunto a la Honorable Magistrada Doctora Luz Ángela Moncada, quien presentó a la Sala Tercera de Decisión Penal de esa corporación, proyecto de sentencia, que fue acogida por la sala, y esta resuelve mediante sentencia del 10 de Abril de 2012 confirmar la sentencia absolutoria.

268

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Que las diligencias permanecieron en la secretaria del Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, por el término de cinco (5) días hábiles, para que las partes intervinientes, conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004 reformado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, si lo estimaban conveniente, promovieran el recurso extraordinario de casación.

Que el día 18 de abril de 2012, habiéndose agotado el término legal, y sin que ninguna de las partes promoviera el recurso procedente las diligencias son devueltas al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja.

Que durante el tiempo que duró el proceso y aun después de terminado este Carlos Andrés Barajas Jiménez, su compañera permanente Adis Patricia Soto Garcés, sus padres Andrés Avelino Barajas y Bárbara Jiménez García, su abuelita María del Carmen Granados de Barajas, sus hermanos Aura Daniela Barajas Jiménez, María Camila Barajas Jiménez, Diego Eduardo Barajas Jiménez, Claudia Sofía Barajas Jiménez y Sandra Milena Barajas Jiménez, soportaron y han debido soportar dolor y la aflicción moral, psicológica, la angustia, la congoja, la pena y el rechazo social, por el injusto señalamiento de Carlos Andrés, por la privación injusta de su libertad, su sometimiento a un oprobioso proceso penal, y el rechazo social al ser señalado de asesino.

1.4. Fundamentos del medio de control:

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15 , 18 , 21 , 14 , 25 , 28 , 29 , 42 , 44 , 45, 49 , 51 , 58, 59 , 83 , 90 , 91 , 93 y 230.

Legales: artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887, artículos 1613 al 1617 del código Civil, Ley 74 de 1968, Ley 16 de 1972, decreto 173 de 1993, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto Reglamentario No. 1818 de 1998, artículos 140, 161 numeral 1 de la Ley 1437,

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Ley 640 de 2001, decreto 2304 de 1989, artículos 21 a 25 decreto 2651 de 1991, artículos 65 a 69 Ley 270 de 1996, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009.

Establece que el error jurisdiccional determina la responsabilidad del estado y de sus agentes en relación con las actuaciones judiciales generadoras de responsabilidad, en el caso concreto se aprecia este error cuando la Fiscalía General de la Nación, con una prueba precaria, solicita al Juez de control de Garantías la imposición de una medida restrictiva de la Libertad intramural en Establecimiento Carcelario en contra del señor CARLOS ANDRES BARAJAS JIMENEZ, y continua con la declaratoria de legalidad de la captura por parte del Juez Control de Garantías sin que mediara una prueba suficiente que le permitiera establecer una inferencia razonable de autoría de la conducta que se le imputara a mi poderdante, lo que le cuesta a mi patrocinado el permanecer privado de la libertad por una lapso de ocho meses, no bastando con eso, sigue la Fiscalía de manera obstinada en su error y llama a juicio al señor BARAJAS JIMENEZ, sin poder demostrar la responsabilidad penal de mi patrocinado y mucho menos en grado de certeza, pues se investigó y llevo a juicio a quien nada tenía que ver con la comisión del reato enrostrado.

Indica que el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, al vincular a una investigación penal e imputarle la comisión de un delito sin la existencia de pruebas suficientes que les permitiera inferir razonablemente su autoría irregularidad que es avalada por el Juez Control de Garantías al acceder a la solicitud formulada por la Fiscalía encaminada a imponerle una medida restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, y el Juzgado de Conocimiento por pedido nuevamente de la Fiscalía somete a un juicio al señor CARLOS ANDRES BARAJAS JIMENEZ con un caudal probatorio deficiente que le impedía al fallador condenarlo por la conducta endilgada. Demostrando con esto que la administración de justicia actúa defectuosamente al no desplegar una actuación necesaria, adecuada y eficiente a fin de verificar la realidad, y la certeza de lo que aparentemente había encontrado la Policía Nacional, tal como se demostró durante el juicio, lo que llevo al Juzgado de conocimiento

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

a absolverlo de los cargos imputados, decisión que confirmo el Tribunal superior de Tunja sala penal.

Manifiesta que la responsabilidad por falla en el servicio, se configura por estar demostrado que las actuaciones claramente irregulares de la administración de Justicia, servicio que no se prestó adecuadamente en la medida en que la Fiscalía y el Juzgado de control de garantías no se ajustaron a derecho, por cuanto restringen la libertad de mi poderdante sin que existiera algún elemento que les permitiera fundadamente tomar esta determinación, en consecuencia se puede afirmar que su actuación es negligente e irresponsable pues no existía material probatorio adecuado que le permitiera tomar esta determinación.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 15 de septiembre de 2014 ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.1).

Posteriormente, la demanda fue admitida en auto del 23 de abril de 2015 (fls. 183-186), y se ordenó la notificación personal a las entidades demandadas, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 190 a 194 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 200). Así, transcurrido tal término, mediante auto del 30 de octubre de 2015 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fl. 228).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2015, según consta en el acta que reposa de folios 230 a 237 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez;
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

En consecuencia, el día 21 de enero de 2016, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, dándose por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA (fls. 245-249).

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1. Nación - Rama Judicial

Si bien se allegó escrito de contestación a la demanda, la misma fue extemporánea, por lo que, en audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2015, se tuvo por no contestada (fl.231 vto).

2.1.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se opone a las pretensiones de la demanda y solicita sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar.

Para el efecto propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que los hechos giran en torno a una presunta privación injusta de la libertad del accionante y, conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de libertad de los individuos en la actualidad se encuentra exclusivamente sobre los jueces penales.

De igual forma, manifiesta la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, la cual enmarca en que fue el Juez de Control de Garantías al que le correspondió legalizar la captura, formular imputación e imponer medida de aseguramiento en contra del señor

28

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Carlos Andrés Barajas Jiménez. En forma similar, argumenta la inexistencia de antijuricidad del daño pues la labor de la Fiscalía General era meramente investigativa.

Finalmente manifiesta que, en el presente caso la Fiscalía General de la Nación no incurrió en falta alguna, ya que el fiscal que avoco conocimiento, se apegó a las normas legales vigentes, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración judicial o privación injusta de la libertad.

2.2. Medios de prueba relevantes allegados al proceso:

- Copia del Oficio 149 EPMSCTUN. OFAJU del 11 de diciembre de 2013 (fls.20-21), mediante el cual, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja, en respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Carlos Andrés Barajas Jiménez, emite certificación del tiempo que éste último estuvo recluso en el establecimiento carcelario, estableciéndolo para los siguientes períodos:

“Entre el 4 de septiembre de 2007, hasta el 16 de Noviembre de 2007, en calidad de sindicado por el delito de Homicidio, dentro del radicado No. 2007-02555, a órdenes del Juzgado Segundo Penal de Tunja, autoridad que le concedió Libertad por Vencimiento de Términos en la última fecha anotada.

Entre el 3 de Marzo de 2008, al 21 de Agosto de 2008, en calidad de sindicado por el delito de Homicidio, dentro del radicado N. 2007-02555, a órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja, autoridad que le concedió Libertad por Vencimiento de Términos en la última fecha anotada.

Esta información fue tomada de la Base de Datos SISIPEC WEB, (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario).”

- Certificados laborales expedidos por el señor José Francisco Ruíz Granados en donde certifica que el señor Carlos Andrés Barajas Jiménez, laboró con él, como ayudante de electricidad del 10 de enero al 1 de septiembre de 2007, con un salario mensual correspondiente a QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000) y, del 5 de diciembre de año 2007 al 3 de marzo de 2008, devengando un salario mensual correspondiente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) (fls.22-23)

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez;
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

- Copia de declaración extraproceso del señor Carlos Andrés Barajas Jiménez y la señora Adis Patricia Soto Garcés, en la que señalan que viven en unión libre desde hacía seis años y siete meses y, que ella y su hijo Andrés Sebastián Barajas, dependen total y económicamente del señor Carlos Andrés (fl.24 y 141).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Andrés Barajas Jiménez, Aura Daniela Barajas Jiménez, María Camila Barajas Jiménez, Andrés Avelino Barajas Granados, Andrés Sebastián Barajas Soto, Sandra Milena Barajas Jiménez, Claudia Sofía Barajas Jiménez y Diego Eduardo Barajas Jiménez (fls.25-32).
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Tunja (fls.33-61 y 117-141 cdrno anexo).
- Copia de trámite de recurso de casación (fls.62-63 y 57-58 de cdrno anexo)
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja – Sala Penal (fls.64-126 y 8-67 de cdrno anexo).
- Copia del auto mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, improbo el acuerdo conciliatorio al que habían llegado los demandantes y la rama judicial (fls.127-135 y 145-152).
- Copia del acta donde consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 142-144).
- Auto mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, decide no reponer el auto improbatario de conciliación (fls. 154-156)
- Escrito presentado por la defensa dentro del término de traslado de los no apelantes (fls.90-94 cdrno anexo)
- Recurso de apelación contra la sentencia absolutoria proferida en primera instancia presentado por el representante de las víctimas (fls. 96-114 cdrno anexo)
- Informe técnico médico legal del demandante del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl.189 cdrno enexo)
- Copia de audiencia inicial, en la que se incorporaron pruebas (fls.202-221 de cdrno anexo)
- Pruebas (fls. 222-240).

231

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

- Acta de compromiso suscrita por el demandante, previo a disfrutar de de su libertad por vencimiento de términos del 21 de agosto de 20118 (fl.398 cfrno anexo)
- Boleta de remisión para la audiencia de libertad provisional del 13 de agosto de 2008 (fl.408 cdrno anexo)
- Copia de solicitud de audiencia preliminar para petición de libertad provisional (fls. 409-410 cdrno anexo)
- Boleta de remisión para la audiencia de libertad provisional del 25 de julio de 2008 (fl.425 cdrno anexo)
- Copia de solicitud de audiencia preliminar para petición de libertad provisional (fl.166 cdrno anexo)
- Formato de audiencia preparatoria celebrada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento (fls.437-440)
- Formato audiencia de formulación de imputación (fls.457-458)
- Boleta de detención del 3 de marzo de 2008 (fl.483)
- Copia de acta de audiencia oral No. 0035 en el que se resuelve recurso de apelación contra la decisión que decretó la nulidad de la formulación de acusación y de lo actuado en la audiencia preparatoria (fls.484-486)
- Copia de Boleta de Libertad No. 012 del 16 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con Funciones de Garantías (fl.523).
- Copia de la Diligencia de Compromiso suscrita por la Juez Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Tunja, el señor Carlos Andrés Barajas y la secretaria del Despacho (fl.524)
- Copia de Acta de Audiencia No. 183 del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del 15 de noviembre de 2007 (fl. 534)
- Copia de la Boleta de Remisión No. 647 del 16 de noviembre de 2007 (fl.535, 537)
- Copia de Escrito de Acusación presentado por el Fiscal Juan Carlos Cabana Fonseca (fls.558-561)
- Comunicación del 4 de septiembre de 2007, en el que EL Juez Segundo Municipal de Tunja informa, que en audiencia preliminar del 3 de septiembre de 2007, se

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

ordenó la cancelación de la orden de captura proferida en contra del señor Carlos Andrés Barajas Jiménez (fls.563-570 cdrno anexo).

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante:

Señala el apoderado de la parte actora que en el caso del señor Carlos Andrés Barajas Jiménez que fue sometido a un proceso que desde el comienzo siempre estuvo lleno de muestras de injusticia e ilegalidad, pues se le privó de la libertad sin que existieran elementos que configuraran una inferencia razonable de autoría, se le elevó a la calidad de imputado, se sometió a un proceso penal sin la existencia de elementos materiales probatorios que lo llevaron a enfrentar un juicio que asumió con la convicción de su inocencia y, que habiéndose agotado la primera y la segunda instancia, el ente acusador no logra deshacer su presunción de inocencia, circunstancias que configuran una responsabilidad estatal de las entidades demandadas.

Señala que conforme a lo anterior, el Estado es responsable patrimonialmente, a través de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad, imposición de medida de aseguramiento intramural en establecimiento penitenciario, sometimiento injusto a un juicio, situaciones de las que fue víctima el señor Barajas Jiménez, lo que son elementos suficientes para que se acceda a las pretensiones de la demanda en los términos en ellas deprecadas.

2.3.2. Alegatos de La Nación – Rama Judicial:

Manifiesta el apoderado de la entidad que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, y que se presentaron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la responsabilidad del demandante.

2A2

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Así, indica que cuando la fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja actuó conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal, demostrándose que no existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causa del daño, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues la entidad no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en el presente medio de control de reparación directa.

2.3.3. Alegatos de La Fiscalía General de la Nación:

La apoderada de la entidad manifiesta que en el presente caso, no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta que la actuación se surtió de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004. Así, en la investigación adelantada en contra del aquí accionante el Fiscal de conocimiento solicitó ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medida de aseguramiento teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente recaudada de la que se infería que el aquí accionante podía estar incurso en los delitos investigados, imponiendo el Juez Control de Garantías, medida de aseguramiento de detención preventiva, por considerar que se daban los requisitos exigidos en la norma procedimental y al considerar que dicha medida era procedente, por lo que se debate dentro del proceso una falta de legitimación en la causa por pasiva de igual manera a la fecha no existe un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en el que determine la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y en especial la imposición de medida de

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

aseguramiento en los procesos penales que se surten bajo el imperio de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, la actuación de la Fiscalía no se tornó antijurídica sino que se enmarca en el concepto de la legalidad, en el caso en concreto no se vislumbra que la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegada Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, haya funcionado mal, no haya funcionado o haya funcionado tardíamente, por cuanto la misma actuó conforme al procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, garantizando al investigado el derecho de defensa, debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, tampoco se demuestra que el mismo haya acudido ante el ente investigativo a solicitar la correspondiente preclusión de investigación a efectos de que fuese avalada por el juez de Control de Garantías o de Conocimiento, respecto de la circunstancias que se presentaban.

2.3.4. Concepto del Ministerio Público:

No hizo pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos y pretensiones planteados en el proceso, se extrae como problema jurídico el siguiente: ¿Son administrativa y extracontractualmente responsables la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños ocasionados a la parte actora, a raíz de la medida de aseguramiento con privación de la libertad de que fue

23

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

objeto el señor **CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ**, por la presunta comisión del delito de homicidio, habiendo sido dejado -posteriormente- en libertad?.

2.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:

3.2.1. Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según el Art. 90 Superior, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

En el mismo sentido, la ley 1437 de 2011 -por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, tipificó en su artículo 140 el medio de control denominado reparación directa, la cual se constituye en el medio idóneo para que los ciudadanos puedan reclamar ante la Jurisdicción administrativa y del Estado Colombiano, la indemnización de los daños y perjuicios por ellos sufridos como consecuencia de un daño antijurídico, el cual puede ser producto -entre otros- de un hecho, una omisión, una operación administrativa o, una ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Ahora bien, tratándose del régimen de responsabilidad patrimonial - extracontractual del Estado derivado de la administración de justicia, el Despacho considera indispensable traer a colación los planteamientos contenidos en diversas sentencias proferidas de manera reciente. Al efecto, comienza por señalar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 25 de febrero de 2016¹, en el que hace relación a la evolución normativa y jurisprudencial del tema de privación injusta de la libertad, el que se puede concretar en los siguientes términos:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6. Magistrada ponente, Dra. Ana Yasmín Torres Torres. Exp. 15693 33 33 001 2012 00003 001, sentencia del 25 de febrero de 2016.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez.
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

- En principio, la responsabilidad del estado por los daños ocasionados en virtud de la privación ilegal de la libertad a que se sometía una persona, se concentraba en lo dispuesto en el Art. 414 de Decreto 2700 de 1991, cuyo tenor literal es:

“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

Al respecto, alude a la interpretación hecha por el H. Consejo de Estado, en el que se adoptó el siguiente criterio:

“En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.

En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquel.

- Luego, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por: (i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (ii) el error jurisdiccional y, (iii) la privación injusta de la libertad. A su vez, el artículo 68 ibídem contempla que aquel que haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios.
- Posteriormente, el Decreto 2700 de 1991 fue derogado por el Art. 535 de la Ley 600 de 2000. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha precisado que independiente de dicha circunstancia, las hipótesis de responsabilidad

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

establecidas en el artículo 414 del decreto en mención, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por aplicación del efecto ultractiva de dicho precepto, sino atendiendo a los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar o sustentar su decisión. Sobre el tema, el pronunciamiento bajo análisis aludió a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de octubre de 2011²:

*“En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva subjetiva lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso”. (negrilla fuera de texto)

Ahora, de los pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado sobre el tema, se destaca lo considerado en sentencia de veintiséis (26) de agosto de 2015³, así:

*“Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 88001233100020080003501 (38.252), sentencia del 26 de agosto de 2015.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

(...)

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

(...)

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala– a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

De lo anterior se desprende que, en cada caso concreto de reparación por privación injusta de la libertad, debe determinarse en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, derivará en la responsabilidad de la organización pública. En otras palabras, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen causales en las cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio *iura novit curia*–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás situaciones que desborden ese específico marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Entonces, el concepto de daño antijurídico -como se ha señalado en la jurisprudencia y en la doctrina- se desliga de su causación antijurídica⁴. Al respecto, señaló el H. Consejo de Estado⁵:

Por lo tanto, aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque la conducta que se investiga no se materializó en el mundo de los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado no fue su autor, o cuando habiéndola ejecutado éste, tal conducta no encuadraba en la descripción típica o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En igual sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2015, con ponencia de la Consejera Doctora Olga Melida Valle de la Hoz, consideró que existe privación injusta de la libertad, cuando el proceso no termina con sentencia condenatoria⁶. Señaló:

“Respecto del mismo artículo -68 de la Ley 270 de 1996-, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 4144 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta “porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento

⁴ “...lesión indemnizable...se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate. Estas causas de justificación han de ser expresas para que puedan ser estimadas y deben consistir siempre en un título que determine o imponga como jurídicamente querido el perjuicio contemplado”. García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial. Civitas. Tomo II, Madrid, 1995, pág. 373. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado: “este concepto [daño antijurídico] armoniza sistemáticamente con la regulación constitucional de los derechos individuales, pues se entiende que ante el incremento de la actividad del poder público se impone la necesidad de reforzar los mecanismos de protección de los particulares, “al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades”. Sentencia C-254 de 2003.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera (Subsección B). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 17001233100019970605201 (20.074), sentencia del 11 de mayo de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E) Rad. 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) A, sentencia del 26 de febrero de 2015.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución política;

(...)

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que “los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional”⁹. En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En atención a los referentes jurisprudenciales, se concluye que la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, es objetiva y por contera, amplia en la medida en que no se requiere, como indispensable, un error judicial en la aplicación de la medida de aseguramiento consistente en detención, ni aún que se verifique uno de los supuestos enunciados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, para los casos ocurridos en su vigencia.

Se ha exigido, que las medidas restrictivas de la libertad indistintamente de su ilegalidad o previsión legal hayan causado un daño antijurídico al procesado y que éste no tuviera el deber jurídico de soportarlo y más recientemente se ha permitido incluso que se declare la responsabilidad Estatal, cuando la absolución o la imposibilidad de condena al procesado se verifique por la aplicación de la duda probatoria en función del principio de **in dubio pro reo**, o lo que es igual, cuando la presunción de inocencia queda incólume y el proceso no concluye con sentencia condenatoria en contra del procesado.

En efecto, en virtud del juicio de proporcionalidad, la valoración que debe hacerse de las medidas de aseguramiento sobrepasa el mero análisis formal de legalidad de las providencias que las imponen, de modo que podría existir responsabilidad aún cuando

276

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

éstas no violen ninguna norma jurídica o cuando el proceso termina sin condena, de suerte que lo llamado a examinar es si el procesado se encontraba en el deber jurídico o con la carga legítima de afrontar la privación de su libertad, en función o por virtud de la finalidad que la misma pretendía, es decir, que el responsable del reato sea sometido a la justicia y cumpla la pena establecida, ello lógicamente, luego de declararlo penalmente responsable.

Así entonces, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se presenta siempre que quien fue privado de este derecho no resulte condenado como responsable de la conducta delictiva y ello incluye todas las hipótesis posibles previstas o no en la ley (art. 414 del Decreto 2700 de 1991) y con mayor razón en los casos de aplicación del indubio pro reo puesto que, como expresión de la garantía de presunción de inocencia, convierte en injusta la detención en tanto las autoridades jurisdiccionales no logren acreditar la responsabilidad del encartado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Estado está legitimado para privar preventivamente de la libertad a las personas que sean sometidas a una investigación penal, cuando se cumplan estrictamente los requisitos constitucional y legalmente previstos para la imposición de esa medida de aseguramiento, la persona que sufra dicha limitación tendrá derecho a que se le indemnicen los daños que con la misma se le hubieran causado, sin que se requiera realizar ninguna valoración diferente, cuando se profiere sentencia absolutoria o su equivalente, por haberse demostrado que esa persona no ha incurrido en ninguna conducta digna de reproche penal, porque en tal caso la medida devendrá injusta.

2.3. El caso en concreto:

Solicita la parte actora, en el presente asunto, se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Carlos Andrés Barajas Jiménez, desde el 2 de septiembre al 16 de noviembre de 2007 y desde el 3 de marzo al 21 de agosto de 2008.

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Al respecto, la Nación – Rama Judicial, asevera que del estudio de los hechos señalados en la demanda y del análisis de la sentencia absolutoria proferida a favor del señor Barajas Jiménez, se observa que la Fiscalía en el proceso penal en el que resultó vinculado éste, solicitó una medida de aseguramiento soportándose en indicios graves de responsabilidad que supuestamente lo inculcaban, pero que, la teoría presentada por la Fiscalía presentó falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el juez de conocimiento no pudiera emitir sentencia condenatoria ante el hecho que no se encontraba demostrada la responsabilidad del señor Barajas Jiménez.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, señala que su actuación se surtió conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, por lo que el fiscal de conocimiento solicitó ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medida de aseguramiento, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios evidencia física y la información legalmente recaudada de la cual se infería que el señor Barajas Jiménez podría estar incurso en el delito investigado.

Ahora bien, del conjunto probatorio descrito en acápites anteriores, el Despacho encuentra que **CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ** fue privado de su derecho fundamental a la libertad desde el cuatro (4) de septiembre al dieciséis (16) de noviembre de 2007 y desde el tres (3) de marzo al veintiuno (21) de agosto de 2008, es decir, por el lapso de ocho (8) meses, sindicado como autor del delito de homicidio.

De igual forma está probado que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 10 de agosto de 2010, decidió **absolver al señor Carlos Andrés Barajas Jiménez de los cargos que la Fiscalía le formuló como autor del delito de homicidio** y ordenó levantar las medidas cautelares proferidas en su contra (fls. 34-58).

Lo anterior, toda vez que el citado Juzgado consideró:

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

“(…) para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio.

Para este juzgador no se llegó al convencimiento certero acerca de la responsabilidad de CARLOS ANDRES BARAJAS JIMENEZ en el homicidio del que fue víctima FABIO ANDRES TOLEDO DIAZ, como quiera que la única testiga que dice que lo vio cuando con arma cortopunzante hiere al hoy occiso a la sazón su novia, no reúne los criterios de objetividad, imparcialidad, su proceso de rememoración no es claro y por ello no merece la credibilidad que sí le otorga la Fiscalía y el señor representante de las víctimas.

(…)

La duda es el conocimiento que surge de varias situaciones sobre las cuales no se tiene convencimiento, entonces se presenta una indeterminación del ánimo entre ellas, que cuando se presenta en un proceso penal se aplica lo señalado en el artículo 7 de C de P, P, es decir que se resuelve a favor del acusado.

Aquí no existe el convencimiento cierto y evidente que exige el artículo 381 del C. de P.P. para condenar, es decir más allá de toda duda, y por ello se impone la absolución de CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ”

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja – Sala Penal, en providencia del 10 de abril de 2012 (fls.64-122), en la que se argumentó:

“(…) En conclusión, existe certeza de la conducta punible de homicidio, pero queda la duda sobre la responsabilidad penal del acusado CARLOS ANDRES BARAJAS JIMENEZ por la misma, al no existir prueba directa o indirecta que con la seriedad requerida lo señalen como autor del ilícito.

(…) no puede hablarse de certeza probatoria para condenar, o del conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado.

En consecuencia, la duda debe resolverse a favor del procesado en aplicación del principio in dubio pro reo, no pudiéndosele condenar al acusado al no tener la certeza de la autoría de la lesión mortal ocasionada a FABIO ANDRÉS TOLEDO DIAZ, quedando la duda sin manera de desvirtuarla con la prueba allegada al proceso.” (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, de lo allegado al expediente, puede concluirse que la absolución de **CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ** se debió a que, sobre la comisión del hecho punible, existía una duda de tal magnitud que debió resolverse a favor del hoy demandante, en aplicación del principio in dubio pro reo. En otras palabras, al final del proceso penal seguido contra **BARAJAS JIMÉNEZ** no se tuvo certeza de la responsabilidad del acusado no superándose la incertidumbre, pues el soporte probatorio se consideró insuficiente: y, por tanto, en el presente caso el régimen de responsabilidad es el objetivo, sin que sea determinante el actuar diligente y cuidadoso de las entidades

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

demandadas, sino la causación del daño, conforme al tratamiento jurisprudencial que en casos similares ha efectuado el H. Consejo de Estado⁷.

Así, cabe precisar que resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia -a través de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **RAMA JUDICIAL**- hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, como se expresó en varios de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado de Estado citados, será intrascendente que el proceso penal hubiere funcionado correctamente. En tal sentido, lo cierto es que en situaciones como las que nos ocupan en el presente caso, la responsabilidad del Estado debe declararse ya que se causó un daño a un individuo, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, las víctimas de tal conducta tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional⁸. En consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **RAMA JUDICIAL** por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor de **CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ**.

2.4. Indemnización de perjuicios:

⁷ "Comoquiera que en el presente asunto concreto la exoneración de responsabilidad penal del accionante se produjo mediante decisión en la cual se invocó, precisamente, el aludido beneficio de la duda en favor del sindicado, procede la Sala a exponer las razones por las cuales considera que, ante este tipo de eventos, la responsabilidad patrimonial del Estado debe analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial que se irroga a la víctima. (...) Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado. (...) La Sala encontró una nueva oportunidad para reafirmar su posición en el sentido de que la absolución de responsabilidad penal con fundamento en el principio *in dubio pro reo* no muta el carácter injusto de la privación de la libertad a la cual se ha sometido a la víctima, tanto en la sentencia de marzo 26 de 2008, como en el fallo del 5 de junio del mismo año; más adelante, la Sección Tercera precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad debe ser examinada a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad sólo en los tres casos expresamente previstos en el hoy derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio *in dubio pro reo*, por ejemplo en las sentencias del 13 de agosto de 2008 y del 13 de mayo de 2009. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), sentencia del 17 de octubre de 2013)

⁸ Lo mismo ha considerado el H. Consejo de Estado frente a casos similares al presente, tal como quedó consignado en las sentencias proferidas el 12 y 26 de mayo de 2011, expedientes 20.665 y 18.895, respectivamente, reiteradas, en forma reciente, en proveído de 21 de marzo de 2012, exp. 40.455. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

278

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Bargas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

2.4.1. Perjuicios morales:

Sobre el particular, el Despacho considera pertinente traer lo expuesto por el H. Consejo de Estado en reciente sentencia del 29 de septiembre de 2015⁹ en la que se consideró:

“Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios –morales–, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

*Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, **algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio**, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad. Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Frente a la indemnización de perjuicios morales de los parientes de la víctima directa establece el Alto Tribunal:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera “Subsección B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 520012331000200500342 01 (38070), sentencia del 29 de septiembre de 2015

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

“Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,6	22,6	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	36	24,6	17,5	10,6
Superior a 3 e inferior a 6	60	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	36	17,6	12,26	8,75	6,25
Igual e inferior a 1	16	7,6	6,26	3,75	2,26

Así las cosas, como en el sub judice las demandadas no desvirtuaron la presunción de aflicción que se desprende de la acreditación del parentesco -registros civiles de los demandantes obrantes a fls. 17 a 20- habrá que decretar el perjuicio solicitado. Ahora, en este punto es del caso señalar que lo indicado en el aparte jurisprudencial antes transcrito, corresponde a los topes que puede utilizar el fallador para la cuantificación de los perjuicios causados, pues los mismos se tasan según el arbitrio judicial.

Claro lo anterior, es imprescindible tener en cuenta que la privación de la libertad fue de ocho (8) meses y que si bien el señor Carlos Andrés Barajas fue absuelto en el proceso penal seguido contra él, también lo es que el mismo participó en los hechos que dieron lugar al homicidio del señor Fabio Andrés Toledo Díaz, razón por la cual se asignaran los porcentajes, para cada uno de los demandantes, en los valores que se indican a continuación¹⁰:

CARLOS ANDRÉS BARAJAS JÍMENEZ (privado de la libertad)	40 SMLMV
ANDRÉS SEBASTIÁN BARAJAS SOTO (hijo)	40 SMLMV

¹⁰ Ahora bien, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, debe presumirse, que el peticionario ha padecido el perjuicio solicitado.

229

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

ADIS PATRICIA SOTO GARCÉS (compañera permanente)	40 SMLMV
BÁRBARA JIMÉNEZ GARCÍA (madre)	40 SMLMV
ANDRÉS AVELINO BARAJAS (padre)	40 SMLMV
MARÍA DEL CARMÉN GRANADOS BARAJAS (abuela)	20 SMLMV
AURA DANIELA BARAJAS JÍMENEZ (hermana)	20 SMLMV
MARÍA CAMILA BARAJAS JÍMENEZ (hermana)	20 SMLMV
DIEGO EDUARDO BARAJAS JIMÉNEZ (hermano)	20 SMLMV
CLAUDIA SOFÍA BARAJAS JIMÉNEZ (hermana)	20 SMLMV
SANDRA MILENA BARAJAS JIMÉNEZ (hermana)	20 SMLMV

2.4.2. Perjuicios materiales:

2.4.2.1. Lucro cesante:

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de estos perjuicios, la jurisprudencia ha exigido que estos deben ser ciertos:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública¹¹. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”¹² (negrillas y subrayas del Despacho).*

¹¹ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, desarrollaba alguna actividad económica¹³.

En el caso en concreto, el Despacho resalta que la parte actora, aportó al proceso dos certificaciones laborales en las que se señala que el señor Carlos Andrés Barajas, trabajó como ayudante de electricidad, durante los periodos en que si bien estuvo vinculado al proceso penal objeto del presente medio de control, no estuvo privado de su libertad así: **(i)** del 10 de enero al 1 de septiembre de 2007, devengando un salario mensual equivalente a QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) y, **(ii)** del 5 de diciembre de 2007 al 3 de marzo de 2008, devengando una suma equivalente a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Con base a lo anterior, el lucro cesante se liquidará teniendo en cuenta el promedio salarial de las sumas devengadas durante los años 2007 y 2008, lo que asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000) y, por el periodo consolidado, es decir, el tiempo durante el cual el actor estuvo privado de la libertad, esto es, 8 meses y 2 días, que convertido a meses equivale a 8,07.

2.4.2.1.1. Liquidación lucro cesante.

Tal como se señaló líneas atrás, el salario sobre el cual se realizara la liquidación es el de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000), suma que se debe actualizar desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que se dicta sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente 17004. Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente: 20665

*Jurado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación*

Ra = Renta actualizada

Rh = Renta histórica, es decir, el promedio del salario devengado en los años 2007 y 2008

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes en el que inició la privación de la libertad de CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ (septiembre de 2007)

If = Índice de precios al consumidor, del último mes, anterior a cuando es proferida la presente sentencia, certificado por el DANE (enero de 2016)

$$Ra = \$570.000,00 \cdot \frac{\text{Índice Final (If)} \quad (\text{enero 2016})}{\text{Índice Inicial (Ii)} \quad (\text{septiembre 2007})}$$

$$Ra = \$570.000,00 \cdot \frac{127,78}{91,97} = 1.38936609$$

$$Ra = \$570.000,00 \times 1.38936609$$

Ra = \$ 791.938

Con base en lo anterior, se establece la indemnización debida consolidada, así:

$$S = Ra \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado de los ingresos de la víctima

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses en que fue privado de la libertad de CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ, esto es 8 meses.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
 Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
 Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

8.07

$$S = \$ 791.938,00 (1 + 0.004867) - 1$$

0.004867

$$S = \$ 6.501.984$$

Es decir, por concepto de lucro cesante se establece la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.501984).

2.5. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería imponer la correspondiente condena en costas a la parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo como en el presente caso la parte actora, no acredita haber incurrido en gasto alguno, no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaró el tema de las costas en el sentido de que *"el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno."*¹⁴

¹⁴ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- Declarar patrimonialmente responsable a la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios que sufrió la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad del señor **CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar, en los porcentajes establecidos en la parte motiva de esta sentencia, los perjuicios morales ocasionados así:

CARLOS ANDRÉS BARAJAS JÍMEZ (privado de la libertad)	40 SMLMV
--	----------

la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹²¹. Éstas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹²¹ y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹²¹.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰¹, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2014-0180-00
Demandante: Carlos Andrés Barajas Jiménez,
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS SEBASTIÁN BARAJAS SOTO (hijo)	40 SMLMV
ADIS PATRICIA SOTO GARCÉS (compañera permanente)	40 SMLMV
BÁRBARA JIMÉNEZ GARCÍA (madre)	40 SMLMV
ANDRÉS AVELINO BARAJAS (padre)	40 SMLMV
MARÍA DEL CARMÉN GRANADOS BARAJAS (abuela)	20 SMLMV
AURA DANIELA BARAJAS JIMÉNEZ (hermana)	20 SMLMV
MARÍA CAMILA BARAJAS JIMÉNEZ (hermana)	20 SMLMV
DIEGO EDUARDO BARAJAS JIMÉNEZ (hermano)	20 SMLMV
CLAUDIA SOFÍA BARAJAS JIMÉNEZ (hermana)	40 SMLMV
SANDRA MILENA BARAJAS JIMÉNEZ (hermana)	40 SMLMV

Y por perjuicios materiales a favor de **CARLOS ANDRÉS BARAJAS JIMÉNEZ** la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.501984).

Tercero.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Quinto.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP y de conformidad con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado.

282

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja
Reparación directa N° 15001-33-23-006 2015-00013-09
Demandante: José Fabriciano Curo Espinoza y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez